

#8268

6/15741

Ley que modif. el art. 1^o de la
Ley No. 1922 de fecha 4 de Feb. 1949
que establece un impuesto adu-
cional sobre las bebidas gaseo-
sas, últimamente modif. por
las leyes No. 2027 del 22 junio
1949, y No. 4079 del 14 de mar-
zo 1955. —

6 Págs

Dic. 28/61



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.
28 diciembre 1961

01169

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que modifica el artículo 1ro. de la Ley No.1922 de fecha 4 de febrero de 1949, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas, últimamente modificado por las Leyes No.2027, del 22 de junio del 1949, y No.4079 del 14 de marzo de 1955.

Atentamente le saluda,

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

861/115741



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

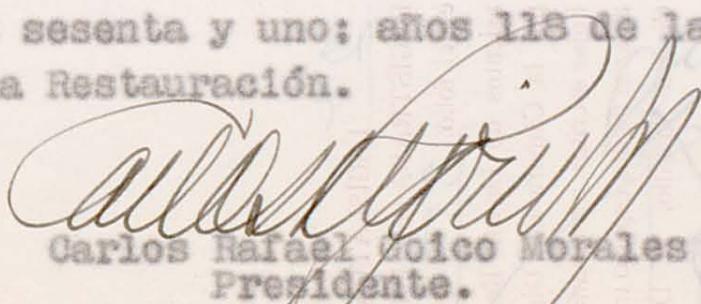
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo lro. de la Ley No.1922, de fecha 4 de febrero de 1949, modificado por las Leyes No.2027, del 22 de junio de 1949, y No.4079, de fecha 14 de marzo de 1955, para que rija con el siguiente texto:

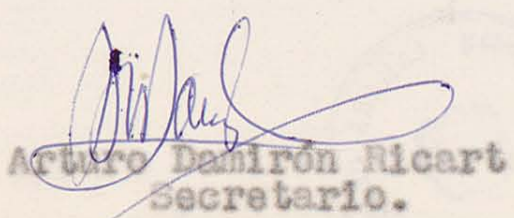
"Art. lro.- Por cada caja de 24 envases de un contenido de treintiseis (36) centímetros cúbicos cada envase o menos, de bebidas gaseosas que sean producidas o vendidas o despachadas por fábricas movidas por fuerza motriz, pagará un impuesto de ocho centavos (RD\$0.08).

Párrafo.- En caso de que las fábricas utilicen otros envases o medidas mayores, el impuesto deberá pagarse proporcionalmente.

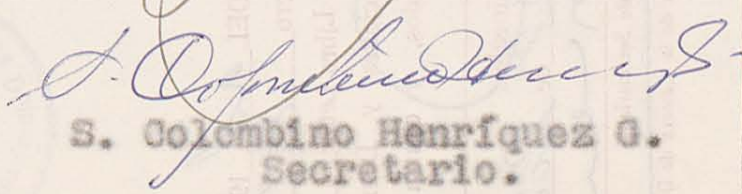
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, del Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.



Carlos Rafael Golco Morales
Presidente.



Arturo Damirón Ricart
Secretario.



S. Colombino Henríquez G.
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SEÑAL DE SU APROBACION

2a LEGISLATURA DEL 24 de 19 89 de 19
REGISTRADA con el Numero 8921
en el folio 35 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 1
hojas escritas a maquina
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad de San Pedro de Macoris, R. D. 24 de 19 de 19
[Firma]
Ayuntamiento de Secretaria
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



Santo Domingo, D. N.
29 de diciembre de 1961

04415

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.01169 del 28 de diciembre de 1961, y del proyecto de ley que modifica el art. 1ro. de la Ley No.1922 de fecha 4 de febrero de 1949, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas, últimamente modificado por las Leyes No.2027, del 22 de junio del 1949, y No.4079 del 14 de marzo de 1955.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

jf/

61/15742

C4410

Santo Domingo, D. N.
29 de diciembre de 1961

Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que modifica el art. 1ro. de la Ley No.1922 de fecha 4 de febrero de 1949, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas gaséosas, últimamente modificado por las Leyes No.2027, del 22 de junio del 1949, y No.4079 del 14 de marzo de 1955.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

jf/

P1/16957



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo lro. de la Ley No. 1922, de fecha 4 de febrero de 1949, modificado por las Leyes No.2027, del 22 de junio de 1949, y No.4079, de fecha 14 de marzo de 1955, para que rija con el siguiente texto:

"Art. lro.- Por cada caja de 24 envases de un contenido de treintiseis (36)centímetros cúbicos cada envase o menos, de bebidas gaseosas que sean producidas o vendidas o despachadas por fábricas movidas por fuerzas motriz, pagará un impuesto de ocho centavos (RD\$0.8).

Párrafo.- En caso de que las fábricas utilicen otros envases o medidas mayores, el impuesto deberá pagarse proporcionalmente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

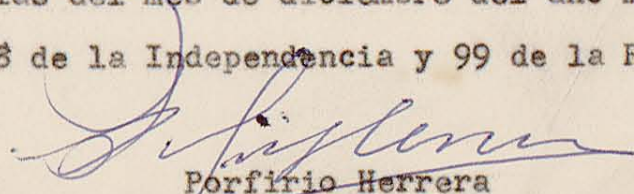
(Fdo.) Carlos Rafael Goico Morales
Presidente

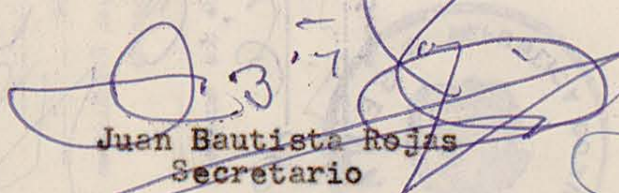
(Fdos.)

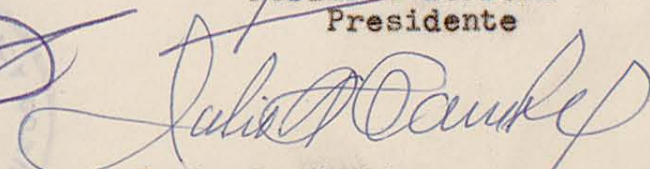
Arturo Damirón Ricart
Secretario

S. Calombino Henríquez G.
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.


Porfirio Herrera
Presidente


Juan Bautista Rojas
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifica el artículo 1ro. de la Ley No.

1922, de fecha 4 de febrero de 1949, modificada por las Leyes No. 2027, del 23 de junio de 1949, y No. 4079, de fecha 14 de marzo de 1955, pa-

ra que diga con el siguiente texto:

"Art. 1ro. - Por cada caja de 24 envases de un contenido de

veinticuatro (24) centímetros cúbicos cada envase o menos, de bebidas

gaseosas que sean producidas o vendidas o despachadas por fábricas mo-

vidas por fuertes mallas, pagará un impuesto de ocho centavos (RD\$0.08).

Párrafo. - En caso de que las fábricas utilicen otros envases

o medidas mayores, el impuesto deberá pagarse proporcionalmente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Paí-

s del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capí-

tulo de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de die-

cebre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la indepen-

dencia y 99 de la Restauración.

(Fdo.) Carlos Rafael Gotsche Morales
Presidente

(Fdo.)
Arturo Domínguez Riera
Secretario

S. Colón
Secretario

de las Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, Distrito Nacional, Capital de la Repú-
blica Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil
novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Res-

REGISTRADA AL N.º 0292

Lo REGISTRADO
M. J. R.

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos y del principal Senado
y escritas en máquina a raudales de dos
interlineas

Caridad Trujillo
Fdo. de los Oficiales del Senado



Julio A. Gaudier
Secretario



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 556

Santo Domingo, D. N.


ENE. 10 1962

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4416, de fecha 29 de diciembre de 1961, cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el Art. 1ro. de la Ley No. 1922 de fecha 4 de febrero de 1949, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas gaseosas, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1961, y registrada bajo el No. 5764.

Muy atentamente,



Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

sop
gf/ma.